



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JAMES VALENCIA ORTIZ
ACCIONADO:	KUMAN S.A.S.
VINCULADOS:	TORRES DE VICINO PH
RADICACIÓN:	11001418904920250022100

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó el señor **JAMES VALENCIA ORTIZ** en contra de **KUMAN S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al agua, el cual considera vulnerado por la accionada, por cuanto a su apartamento ubicado en el conjunto TORRES DE VICINO PH, dejó de llegar el servicio de agua potable por un daño en las motobombas provisionales que entregó la constructora KUMAN S.A.S.

En consecuencia, pide que se le conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a la accionada restaurar el suministro del líquido vital a todo el conjunto residencial con materiales o elementos de buena calidad.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a la accionada y vinculada, para que se manifestaran en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. KUMAN S.A.S. manifestó que, el 21 de marzo y el 17 de mayo de 2024, entregó los equipos hidroneumáticos al conjunto residencial TORRES DE VICINO PH; no obstante, por falta de mantenimiento adecuado por parte de la administración del conjunto, se ha retrasado la entrega formal.

De igual forma, refirió que el 24 de agosto de 2024 a través de su proveedor IACOL

INGENIEROS S.A.S realizó un mantenimiento preventivo, en el cual se evidenció fallas en los sistemas que pudieron ser causadas por el uso inadecuado que le dieron personas ajenas a la accionada.

De igual forma, informó que los equipos fueron reparados y entregados el 8 de octubre de 2024. Sin embargo, por nuevas fallas presentadas en febrero de 2025, se retiraron los equipos para diagnóstico y mantenimiento por parte del proveedor, por lo cual se está utilizando un equipo de bombeo de respaldo.

Finalmente, arguyó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la operación, mantenimiento y administración de los equipos hidroneumáticos y eyectores corresponde al conjunto TORRES DE VICINO PH, en virtud del artículo 24 de la ley 675 de 2001.

3.3 Mediante requerimiento de 5 de marzo de 2025, se le solicitó a las partes suministrar el correo electrónico de la administración de TORRES DE VICINO P.H, lo cual fue cumplido por el accionante en esa misma fecha.

3.4. A través auto de 6 de marzo de 2025, se vinculó a la administración de la referida propiedad horizontal; sin embargo, no realizó manifestación alguna en el término concedido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si procede la acción de tutela para conceder el amparo del derecho fundamental al agua del señor JAMES VALENCIA ORTIZ, supuestamente vulnerado por KUMAN S.A.S. y la administración del CONJUNTO TORRES DE VICINO PH.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.²

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4 DERECHO AL AGUA: La Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2022, señaló:

“Con fundamento en la dignidad humana, la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de los derechos fundamentales del ser humano. La línea jurisprudencial uniforme y reiterada estableció que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental. De esta manera, se aseguró que, si bien el acceso al agua no es reconocido explícitamente como derecho fundamental en una disposición específica de la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática.

48. *Debido a su carácter fundamental y a que es una condición que permite el ejercicio y disfrute de otros derechos constitucionales, la Corte ha protegido en sede de amparo el acceso al agua en hipótesis concretas y tras el cumplimiento de requisitos específicos. Para ello ha exigido que se demuestre que el agua se requiere para el consumo humano o cuando esta se encuentra contaminada o no es apta para el consumo humano. El amparo también procede cuando los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público. El derecho al agua también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.*

49. *Por otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho al saneamiento básico es indispensable para garantizar la dignidad humana. El acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, cuando el servicio público de alcantarillado no se garantiza o existen fallas en su prestación, se pone en peligro la dignidad de las personas. En principio, el amparo constitucional del derecho al saneamiento básico se deriva de la vulneración por conexidad con otros derechos fundamentales, como la salud, la vida e incluso el agua potable. Sin embargo,*

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

su profunda relación con la dignidad humana ha permitido su protección directa por vía de tutela.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental. Se trata de un derecho universal, individual y colectivo. Este derecho se ha amparado cuando la prestación del servicio no cumple con los requisitos de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Así ocurre cuando se reclama para el consumo humano o cuando su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo otros derechos. Asimismo, cuando la calidad no es adecuada para el consumo humano o cuando la suspensión del servicio pone en riesgo otros derechos fundamentales. (..)

51. *Para la Corte Constitucional, el derecho al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales. Consiste en el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos en espacios higiénicos, seguros y privados que les permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, el servicio de alcantarillado debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas y acordes con la dignidad humana.*

52. *En el ordenamiento jurídico colombiano, el agua potable y el saneamiento básico tienen dos facetas que generalmente confluyen como derechos fundamentales y como servicios públicos domiciliarios. Le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley. Esta segunda faceta será analizada a continuación."*

De igual forma, los anteriores presupuestos fueron sintetizados por la Corte Constitucional en sentencia T-223 de 2022, de la siguiente manera:

"esta Corporación ha protegido el derecho fundamental al agua potable en los casos en que se advierte una inminente afectación a la persona y a su dignidad, cuando se constata que, en las circunstancias que rodean el caso concreto: a) el líquido vital se reclama para consumo humano y, simultáneamente, su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de quienes requieren el servicio; b) la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; c) la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspenderlo sin el debido respeto de los derechos fundamentales del usuario, especialmente, a su mínimo vital."

5. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el señor JAMES VALENCIA ORTIZ acudió a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental al agua supuestamente vulnerado por KUMAN S.A.S., toda vez que, desde el pasado 3 de febrero de 2025, dejó de llegar el suministro de dicho líquido vital a su apartamento ubicado en el conjunto residencial TORRES DE VICINO PH.

Por su parte, KUMAN S.A.S. manifestó que ya había hecho entrega del equipo que

se encarga de bombear el agua hasta los apartamentos, además que ha realizado mantenimiento a los mismos. De igual forma, manifestó que se configuraba la falta de legitimación por pasiva según el artículo 24 de la ley 675 de 2001.

De esta forma, el Despacho entra a analizar si la presente acción de tutela cumple los presupuestos anteriormente citados en torno al derecho al acceso al agua potable, los cuales para el caso en concreto básicamente versan en que el agua esté destinada para el consumo humano y que la falta de disponibilidad o accesibilidad a dicho líquido comprometa otros derechos fundamentales.

Frente a ello, vale aclarar que, conforme lo enuncia el accionante en el escrito tutelar, no hay un acceso efectivo al agua en el conjunto residencial en el que reside, específicamente en su apartamento T3 1301, lo cual permite inferir con facilidad que el agua en dicho lugar está destinada para el consumo humano de cada familia, y no para otros usos industriales y comerciales. Por tal motivo, se cumple uno de los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional previamente señalada.

Por otro lado, el actor refiere la falta de disponibilidad de dicho líquido vital, pues según su dicho, no hay suministro de agua en gran parte del conjunto, y en los pocos lugares en que lo hay, llega con muy poca intensidad.

Bajo esos parámetros, se evidencia la configuración de los requisitos de procedencia que ha fijado la Corte Constitucional en torno al derecho al agua potable, pues la falta de dicho líquido en un hogar compromete derechos como la salud y el derecho a vivir en condiciones dignas.

De manera adicional, se debe establecer que, como la falta de disponibilidad de agua se presenta en una unidad residencial, es factible concluir que aquello afecta el cumplimiento de condiciones sanitarias mínimas para la disposición de residuos humanos, específicamente en lo que concierne a los baños que deben usar las familias, lo cual refuerza aún más el cumplimiento de los requisitos de procedencia previamente señalados, pues el hecho que una familia no pueda vivir en condiciones sanitarias óptimas, afecta el derecho a su salud y dignidad humana.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“la acción de tutela es procedente cuando se trata de un conflicto relativo a la falla en la prestación del servicio de agua potable que termina por menoscabar los derechos fundamentales de las personas.

La Corte ha señalado que la acción popular es desplazada por la acción de tutela como mecanismo idóneo de protección. Esto ocurre cuando existe una afectación particular del derecho fundamental a una, varias e incluso múltiples personas o cuando ocurre la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental.

Por lo tanto, si la accionante padece una afectación particular a sus derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico, ello habilita su amparo por vía

de tutela como mecanismo definitivo de protección. El agua potable y el saneamiento básico están íntimamente ligados con la posibilidad de garantizarle a la accionante las situaciones materiales de existencia dignas. Estas implican el acceso a condiciones sanitarias para consumir agua sin enfermarse y disponer higiénicamente de las aguas residuales. Por esta razón, la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado se debe comprender incluida dentro de la garantía efectiva de los derechos fundamentales.”³

Por otro lado, en torno a la falta de legitimación por pasiva de KUMAN S.A.S, cabe señalar que al ingresar a la página web de aquella sociedad, al dirigirse a la sección de proyectos en obra, se evidencia que uno de ellos precisamente es TORRES DE VICINO, ubicado en la calle 12 #25 A⁴ como también lo informó el actor y se puede contemplar a continuación:



Por tal motivo, al estar todavía en obra dicho proyecto, es factible concluir que aún tiene responsabilidades pendientes de cumplir con quienes han adquirido una unidad inmobiliaria en ese sitio.

Bajo ese panorama, aunque la accionada manifieste que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, según lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, vale decir que dicho extremo procesal no aportó ningún documento que permita verificar el cumplimiento estricto de lo plasmado en la norma en mención, en el sentido de acreditar la entrega de los equipos hidráulicos a las personas designadas por la asamblea general o al administrador definitivo del conjunto residencial TORRES DE VICINO PH, como lo contempla la norma referida, sino que, por el contrario, aporta unas actas de entrega que no provienen de KUMAN S.A.S sino de IACOL INGENIEROS S.A.S., las que además fueron firmadas por los señores Cristian Reyes⁵, de quien no se tiene mayor información, y Jimmy Reyes,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-401/22

⁴ Link disponible en internet <https://kuman.co/proyectos-en-obra/>

⁵ Documento Digital "05RespuestaKUMAN", folios 16 a 17.

quien según el acta de 17 de mayo de 2024 es presidente de KUMAN S.A.S.⁶

Vale recordar que KUMAN S.A.S manifestó que IACOL INGENIEROS S.A.S es su proveedor.⁷

Así mismo, tampoco anexó los documentos de garantía que exige el artículo traído a colación, por lo que al menos en este trámite es imposible concluir que en efecto la responsable del mantenimiento sea la administración del conjunto TORRES DE VICINO PH.

Del mismo modo, pese a que KUMAN S.A.S. manifestó que realizó la entrega de dichos equipos el 21 de marzo y 17 de mayo de 2024, lo cierto es que, de manera posterior, como lo indicó en su contestación, continuó realizando mantenimientos a los equipos, lo cual es contradictorio con su dicho, pues si alega que desde aquellas entregas la responsable de aquello era la administración del conjunto, no se entiende porque prosiguió encargándose de responsabilidades que según no eran suyas.

Por otro lado, es muy importante señalar que en ningún momento la accionada acreditó que hubiera reestablecido el servicio de agua a los apartamentos luego de la falla en las motobombas el día 3 de febrero de 2025 como lo señaló el accionante, sino que, por el contrario, solo se limitó a decir que en febrero de este año se presentaron fallas, por lo cual removieron los equipos definitivos y entraron en operación los equipos de bombeo de respaldo.⁸

Frente a dicho punto, es menester referir que el accionante precisamente hace referencia a que la falta de acceso al agua potable se da en virtud del daño de las motobombas que entregó KUMAN S.A.S. de manera provisional⁹, no a las definitivas, lo que permite concluir que los equipos que actualmente se encuentran dañados, según adujo el accionante, son los equipos de respaldo que la accionada entregó “para suplir las necesidades del Conjunto hasta que los equipos definitivos sean reparados”¹⁰

Así las cosas, resulta procedente el amparo solicitado por el accionante, toda vez que ni KUMAN S.A.S. ni la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO TORRES DE VICINO PH, acreditaron haber solucionado la falla de las motobombas de respaldo entregadas de manera provisional por la accionada, conforme a lo anteriormente señalado.

Frente a la procedencia de dicho amparo, el Despacho debe hacer claridad que al no tener completa certeza de quien es el encargado de realizar el mantenimiento de los equipos que bombean el agua hasta los apartamentos, además de asegurar el suministro de dicho líquido vital, se procederá a ORDENAR a KUMAN S.A.S. y a

⁶ Documento Digital “05RespuestaKUMAN”, folio 18.

⁷ Documento Digital “05RespuestaKUMAN”, folio 14.

⁸ Documento Digital “05RespuestaKUMAN”, folio 5.

⁹ Documento Digital “01EscritoTutelayAnexos”, folio 1

¹⁰ Documento Digital “05RespuestaKUMAN”, folio 5.

la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO TORRES DE VICINO PH que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, procedan a reestablecer el suministro de agua al apartamento del señor JAMES VALENCIA ORTIZ ubicado en el conjunto TORRES DE VICINO PH y, en adelante, aseguren la continuidad del servicio, sin interrupciones.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al acceso al agua potable del señor JAMES VALENCIA ORTIZ, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a KUMAN S.A.S. y a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO TORRES DE VICINO PH que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, procedan a reestablecer el suministro de agua al apartamento del señor JAMES VALENCIA ORTIZ ubicado en el conjunto TORRES DE VICINO PH y, en adelante, aseguren la continuidad del servicio, sin interrupciones.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:
Diana Lorena Bastidas Rivera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53f239dac0b30db213a7b5ab2031f27f27d08fabd30bdebb71e155183a21b7**

Documento generado en 10/03/2025 08:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>